



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0423/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por existir otra vía eficaz.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Hilibeth Yisset Then, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, señora Hilibeth Yisset Then, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante Acto núm. 148/2019, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora HILIBETH YISSET THEN, contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y HECTOR MOJICA, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo,*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*17. El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en razón de las garantías que exhibe, al tratarse de una acción de amparo, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.*

*18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*19. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora HILIBETH YISSET THEN.*

*20. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, señora Hilibeth Yisset Then, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *El Tribunal a quo, al examinar las piezas que conforman la acción de amparo, no determino que en contra de la accionante se violo el sagrado derecho a la defensa, la violación al derecho y la vulneración al derecho fundamental de las vacaciones establecidas en la ley 41-08.*
- b. *(...) en efecto el hoy recurrente, no obstante haber sido amonestada, trasladada de puesto como sanción, también es objeto de cancelación de la entidad, aun de manera arbitraria, ya que nunca abandonó su puesto de trabajo conforme al calendario de vacaciones de que era beneficiada.*
- c. *En otro orden, la negativa de la institución reposición a su trabajo a la señora HILIBETH YISSET THEN a pesar de haber sido sancionada con anterioridad, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.*
- d. *En el de la especie, el hoy recurrente, señora HILIBETH YISSET THEN, había sido sancionada con una amonestación ver (inventario) con un traslado, y más luego es cancelada de manera arbitraria. El tribunal a quo, no realizo una buena lógica e interpretación del derecho fundamental de la recurrente, al obviar una violación Constitucional, como es el artículo 69.5, de la Constitución. La constitución establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa” [non bis in ídem], principio este que constituye una de las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 69.5, e impide que existan dos procesos penales o disciplinarios por el mismo hecho. En este sentido es oportuno aportar el dato de que el Tribunal Constitucional (TC) confirmo la decisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que ordenaba a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar a uno de sus miembros, el cual primero había sido sancionado con treinta días de prisión por la comisión de una falta, y que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posteriormente fuera cancelado por el mismo hecho, lo que constituyó una violación de sus derechos y garantías fundamentales.*

e. *Entendemos que el Tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, no procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, declarándolo inadmisibile, no resguardo el sagrado derecho de la defensa, el derecho al trabajo y al honor de la hoy recurrente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace el mismo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La señora HILIBETH YISSET THEN fundamenta su recurso en la Revocación de la Sentencia, bajo el argumento de que el Tribunal debió y no lo hizo, tutelar el derecho al trabajo y al sagrado derecho de defensa ya que supuestamente, esta era la vía para reclamar los supuestos derechos fundamentales invocados o no otra.*

b. *Este medio propuesto y rechazado por el Tribunal, carece de fundamento, pues, tratándose de la reclamación de salarios caídos y de la reposición a su puesto de trabajo, y no de la violación de una norma constitucional y de un acto Administrativo emitido por una autoridad de la Administración Pública y que es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer, es lo que se desprende del Art. 75 Ley 137-11, por tanto, el Tribunal al fallar como lo hizo ajustó su decisión a las reglas del derecho y por tanto ese honorable tribunal debe ratificar la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *En el Recurso de Revisión intentado por YISSET THEN no resiste ningún análisis jurídico serio, pues el mismo justificar la revocación de un acto administrativo.*

d. *La REVISION, solo procede: 1.- cuando un dolo personal, 2.- cuando las previsiones a pena de nulidad son violadas, 3.- cuando se pronuncia sobre cosa no pedida, es decir, (Extra Petita), 4.- si se hubiese otorgado más de lo pedido, Ultra Petita, 5.- si se ha omitido decidir sobre algún punto de la demanda, 6.- cuando hay contradicción de fallo, 7.- cuando el ministerio público no ha sido oído en los casos que la ley lo determine, 8.- si se ha juzgado en base a documentos falsos. Todo esto de conformidad al artículo 100 de la Ley 137-11.*

e. *La Sentencia no adolece de ninguno de estos vicios antes descritos y consagrados en el Art 100 de la Ley 137-11, sino que ha sido fundada de manera objetiva en base a los hechos y el derecho planteado, por tanto, el Tribunal al fallar como lo hizo no ha dejado falta de motivos que devengan en faltas de base legal, como alega la ahora Recurrente, señora HILIBETH YISSET THEN por consiguiente el Recurso intentado por ésta debe ser RECHAZADO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia recurrida.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles y, de forma subsidiaria, que sea rechazado el recurso que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías invocadas (derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva) limitándose a transcribir las descripciones constitucionales que lo consagran conjuntamente con el contenido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, Sobre Función Pública.*

b. *Como la parte recurrente no establece ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia constitucional, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibles por existir otra vía y no habiéndose vulnerado derecho fundamentalmente, por lo que no se demostró estos requisitos legales, debiendo ser por ello declarado inadmisibles.*

c. *En cuanto al fondo del recurso se mantiene situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acción de Personal núm. 151763, de seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le otorgan diecinueve (19) días de vacaciones.
  
3. Acción de Personal núm. 152961, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo.
  
4. Acto núm. 1298/2018, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la suprema Corte de Justicia.
  
5. Comunicación GRR HH/DSIPRL-002-18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la encargada del Departamento de Seguridad Industrial de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual solicita a la gerente de Recursos Humanos de esta misma empresa que agote el procedimiento disciplinario para este caso que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que la señora Hilibeth Yisset Then interpuso una acción de amparo contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como secretaria en el Departamento de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Seguridad Industrial de dicha institución, en razón de que había sido desvinculada, alegadamente, de forma injustificada.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la accionante, señora Hilibeth Yisset Then, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso se interpuso el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, que el recurso y la notificación de la sentencia se produjeron el mismo día.

d. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Hilibeth Yisset Then, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por existir otra vía eficaz establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

## **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir de la desvinculación, alegadamente injustificada, de la señora Hilibeth Yisset Then, quien se desempeñaba como secretaria de la Oficina Metropolitana de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Servicios de Autobuses (OMSA). En este sentido, la referida señora incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en razón de que el juez de amparo consideró que existía otra vía eficaz.

b. La recurrente, señora Hilibeth Yisset Then, alega que la sentencia recurrida “no procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, declarándolo inadmisibile, no resguardo el sagrado derecho de la defensa, el derecho al trabajo y al honor de la hoy recurrente”.

c. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

*17. El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual en razón de las garantías que exhibe, al tratarse de una acción de amparo, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.*

*18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*19. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Primera Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora HILIBETH YISSET THEN.*

d. De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisibile la acción de amparo, en el entendido que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

f. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la Acción de Personal núm. 152961, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo a la señora Hilibeth Yisset Then, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

g. En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este tribunal constitucional estableció, mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0004/16, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

*e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.*

*f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.*

h. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

*Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

i. Las razones por las cuales el recurso contencioso administrativo es considerado una vía eficaz fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesaria para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*

j. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

k. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: “u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta”.

l. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L*

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury y voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Hilibeth Yisset Then, y a la recurrida, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Hilibeth Yisset Then, al considerar que:

*“El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual en razón de las garantías que exhibe, al tratarse de una acción de amparo, las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.”*

*“En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.”*

*“En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora HILIBETH YISSET THEN.”*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de las siguientes consideraciones:

*“De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador a instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

*“Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.”*

*“Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la acción Personal No. 152961, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo a la señora Hilibeth Yisset Then, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.”*

*(...)*

*“Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:*

*Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.”*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.”*

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido y acogido el recurso y revocada la sentencia de amparo, lo que procedía era declarar inadmisibile la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

### **I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>1</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>2</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>5</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>6</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>7</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>8</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

---

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

### **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>9</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>10</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>11</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

---

<sup>9</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>10</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>11</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*<sup>12</sup>.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>13</sup>.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser*

---

<sup>12</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>14</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia*

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>15</sup>

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>16</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>17</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>18</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>16</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>17</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>19</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*<sup>20</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

---

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>20</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”<sup>21</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de*

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>22</sup>*

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja,*

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional rechazó un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmó la sentencia impugnada – que a su vez declaró la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía – al considerar que el juez de amparo obró correctamente y que no se verificaba violación de los derechos fundamentales de la parte accionante.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, que:

*“Las razones por las cuales el recurso contencioso administrativo es considerado una vía eficaz, fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este Tribunal el tres (3) de agosto. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:*

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.”*

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir en cuanto a la forma, rechazar en cuanto al fondo y confirmar la sentencia – que declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía – ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En el presente caso, el relato fáctico guarda relación con la desvinculación de la señora Hilibeth Yisset Then, del puesto que ostentaba como secretaria en el Departamento de Seguridad Industrial de la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), es decir que se pretende canalizar por ante el juez de amparo el conocimiento de una situación que surge a raíz del reclamo del reintegro a su puesto de trabajo, cuestión que es propia de la legalidad ordinaria.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción contenciosa administrativa, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de jurisdicción contenciosa administrativa nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*significación e importancia del objeto protegido*”<sup>23</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>24</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que declaraba la acción de amparo inadmisibile por extemporánea, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción, no obstante, al conocer de la acción de amparo, consideramos que la acción debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

---

<sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>24</sup> Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**